

DECRETO 1338 DE 1993

(julio 9)

POR EL CUAL SE CREA LA NOTARIA TERCERA EN EL CIRCULO NOTARIAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR EN EL DEPARTAMENTO DE CESAR.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 131 de la [Constitución Política](#), y

CONSIDERANDO:

Que el Círculo Notarial de Valledupar y la Notaría Primera fueron creados por medio de los Decretos 954 y 961 de 1970, respectivamente;

Que desde la creación de la Notaría Segunda de dicho Círculo, mediante Decreto 3048 de 1989, han transcurrido 4 años, tiempo en el, cual ha sido notorio el crecimiento poblacional de la ciudad de Valledupar y de los municipios que constituyen su comprensión municipal;

Que las actividades constructora comercial e industrial en la región han crecido en forma significativa;

Que el incremento en el número de negocios, transacciones comerciales crediticias y bancarias ha tenido un desarrollo progresivo;

Que la asignación de nuevas funciones a la notarías y la necesidad de mejorar la prestación del servicio notarial, hace indispensable la creación de una nueva notaría que de respuesta a las actuales circunstancia de progreso socioeconómico de la ciudad de Valledupar;

Que en reiteradas oportunidades la Superintendencia de Notariado y Registro ha recibido solicitudes provenientes de la ciudadanía, en el sentido de atender la creación de otra

notaría para la ciudad de Valledupar;

Que el inciso 3° del artículo 131 de la [Constitución Política](#) de Colombia establece que “Corresponde al Gobierno nacional la creación, supresión y fusión de los Círculos de Notariado y Registro y la determinación del número de notarios y oficinas de registro”;

Que por lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

Artículo 1° Créase la Notaría Tercera en el Círculo Notarial de Valledupar, Cesar.

Artículo 2° La Notaría que se crea mediante el presente Decreto será de primera categoría.

Artículo 3° De conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 del Decreto 960 de 1970, modificado por el Decreto 2163 de 1970, artículo 44, inciso 2°, la localización de la sede de la Notaría creada en el artículo anterior, será autorizada previamente por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Artículo 4° La Superintendencia de Notariado y Registro verificará que el local en donde funcionará la notaría reúna las indicaciones exigidas para la buena prestación del servicio conforme a lo establecido en el Estatuto Notarial.

Artículo 5° El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 9 de julio de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Justicia y del Derecho,

ANDRES GONZALEZ DIAZ.